

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 3982/88 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1988

por el que se adaptan las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2339/88⁽²⁾, y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 de dicho Estatuto así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades⁽³⁾, modificado en último lugar por la Decisión 87/530/Euratom, CECA, CEE⁽⁴⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que ha resultado oportuno, a la vista de un examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes efectuado sobre la base del informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades en razón del examen de 1988,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos desde el 1 de julio de 1988:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales será sustituido por el cuadro siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 204 de 29. 7. 1988, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 307 de 29. 10. 1987, p. 40.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	338 457	356 438	374 419	392 400	410 381	428 362		
A 2	300 358	317 515	334 672	351 829	368 986	386 143		
A 3 / LA 3	248 755	263 761	278 767	293 773	308 779	323 785	338 791	353 797
A 4 / LA 4	208 977	220 690	232 403	244 116	255 829	267 542	279 255	290 968
A 5 / LA 5	172 292	182 499	192 706	202 913	213 120	223 327	233 534	243 741
A 6 / LA 6	148 889	157 013	165 137	173 261	181 385	189 509	197 633	205 757
A 7 / LA 7	128 161	134 539	140 917	147 295	153 673	160 051		
A 8 / LA 8	113 351	117 920						
B 1	148 889	157 013	165 137	173 261	181 385	189 509	197 633	205 757
B 2	129 005	135 052	141 099	147 146	153 193	159 240	165 287	171 334
B 3	108 204	113 234	118 264	123 294	128 324	133 354	138 384	143 414
B 4	93 589	97 950	102 311	106 672	111 033	115 394	119 755	124 116
B 5	83 655	87 186	90 717	94 248				
C 1	95 459	99 307	103 155	107 003	110 851	114 699	118 547	122 395
C 2	83 027	86 555	90 083	93 611	97 139	100 667	104 195	107 723
C 3	77 451	80 473	83 495	86 517	89 539	92 561	95 583	98 605
C 4	69 978	72 814	75 650	78 486	81 322	84 158	86 994	89 830
C 5	64 533	67 175	69 817	72 459				
D 1	72 927	76 115	79 303	82 491	85 679	88 867	92 055	95 243
D 2	66 494	69 325	72 156	74 987	77 818	80 649	83 480	86 311
D 3	61 890	64 538	67 186	69 834	72 482	75 130	77 778	80 426
D 4	58 353	60 746	63 139	65 532				

b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 4 954 francos belgas será sustituida por la de 5 122 francos belgas ;

— en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 381 francos belgas será sustituida por la de 6 598 francos belgas ;

— en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 11 397 francos belgas será sustituida por la de 11 784 francos belgas ;

— en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 701 francos belgas será sustituida por la de 5 895 francos belgas.

Artículo 2

Con efectos de 1 de julio de 1988, el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes será sustituido por el cuadro siguiente :

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	158 907	178 592	198 277	217 962
	II	115 331	126 569	137 807	149 045
	III	96 919	101 237	105 555	109 873
B	IV	93 107	102 220	111 333	120 446
	V	73 134	77 953	82 772	87 591
C	VI	69 553	73 648	77 743	81 838
	VII	62 254	64 372	66 490	68 608
D	VIII	56 267	59 580	62 893	66 206
	IX	54 185	54 941	55 697	56 453

Artículo 3

Con efectos de 1 de julio de 1988, la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 bis del Anexo VII del Estatuto quedará fijada en:

- 3 075 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 4 713 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas el 1 de julio de 1988 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

Con efectos de 1 de julio de 1988, la fecha de 1 de julio de 1987 que figura en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto se sustituirá por la fecha de 1 de julio de 1988.

Artículo 6

1. Con efecto de 1 de julio de 1988, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios

y otros agentes destinados en alguno de los países o lugares citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente:

Bélgica	100,0
Dinamarca	131,7
República Federal de Alemania (excepto Berlín)	100,2
Berlín	109,9
Francia	110,0
Grecia	70,5
Irlanda	96,6
Italia (excepto Varese)	99,9
Varese	101,8
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	91,0
Reino Unido (excepto Culham)	102,4
Culham	98,0
España	86,1 (1)
Portugal	72,6

2. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

Artículo 7

Con efectos de 1 de julio de 1988, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto será sustituido por el cuadro siguiente:

	Para el funcionario con derecho a asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a asignación familiar	
	De los días 1 al 15	A partir del día 16	De los días 1 al 15	A partir del día 16
	FB por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	1 998	941	1 373	788
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	1 939	879	1 315	687
Otros grados	1 759	819	1 132	566

(1) Cifra provisional.

Artículo 8

Con efectos de 1 de julio de 1988, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 ⁽¹⁾ quedarán establecidas en 8 911, 14 705 y 20 049 francos belgas.

Artículo 9

Con efectos de 1 de julio de 1988 se aplicará el coeficiente 3,188816 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 ⁽²⁾.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

⁽¹⁾ DO n° L 38 de 13. 2. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.